



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto, informando que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADM. ESP. GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROT. SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00234-00**

Buga - Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el Despacho dispondrá AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Despacho que declaró la falta de jurisdicción para tramitar este asunto.

Antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral, conforme a lo dispuesto en los Artículos 25, 25ºA y 26º del C.P.T. y de la S.S; así como lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, debe presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Por lo anterior, el Despacho,

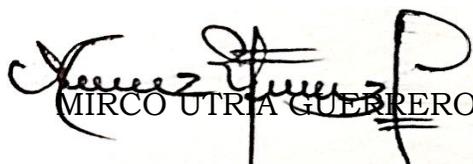
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/ENERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0034

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ADRIANA YANETH VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00090-00**

Buga-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte codemandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 003** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 16/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de Colpensiones, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de COLPENSIONES.	\$300.000,00
costas en SEGUNDA INSTANCIA a favor de Colpensiones	\$1.000.000,00-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES	\$1.300.000,00

Buga - Valle, 16 de ENERO de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de enero de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA IDALBA CANO RAMÍREZ C.C. 42.065.508
DEMANDADO: PORVENIR S.A, Nit.800.144.331-3 y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00294-00**

Buga - Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A consignó la suma de **\$5.333.333,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No. **469770000072961**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 163.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

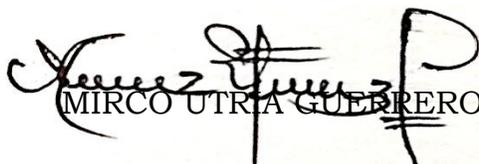
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$5.333.333,00**; correspondiente al título judicial No **469770000072961** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P. No 163.779 del C.S.J., Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

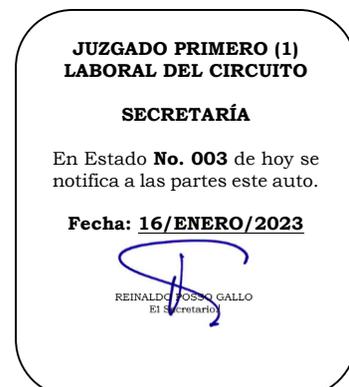
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLC
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS RODOLFO JUSPIAN SEPULVEDA
DEMANDADOS: ARL. AXA COLPATRIA ADMINIST. COL. PENS. -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00237**-00

Buga - Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1. En primer lugar, y una vez analizado el escrito de la demanda, el Despacho observa que la demanda va dirigida contra una entidad de carácter privado (Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.), en calidad de responsable de los riesgos laborales del trabajador aquí demandante; y también va dirigida contra la entidad de carácter público COLPENSIONES. En ese sentido, este despacho debe de verificar si se tiene la competencia para tramitar este tipo de asunto, así pues, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11º de nuestro código procedimental establece:

“Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.

En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar

dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso; aunado a ello, y si en gracia de discusión se indicara que la presente acción judicial va en contra del COLPENSIONES, estaríamos frente al requisito de agotamiento de la vía gubernativa, establecido en el artículo 6° del estatuto procesal laboral, lo que igualmente se echa de menos y por lo tanto, en igual sentido, debería ser objeto de subsanación.

2. En segundo lugar, y según lo pretendido por la parte demandante, se tiene que, en la pretensión segunda, solicita se reconozca y pague por parte de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y de la Administradora de Fondos COLPENSIONES la pensión por invalidez, teniendo como base la calificación de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

El artículo 31° de la Ley 100 de 1993, estableció que:

ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen: pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Así las cosas, como del escrito de la demanda no se desprende con claridad lo pretendido por la actora, el Despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva aclarar si lo que pretende es una pensión por invalidez por riesgo profesional, que en ese caso le correspondería acarrear con tal obligación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., o si por el contrario, lo que pretende es que se le reconozca y pague la pensión de invalidez por riesgo común, que en dicho caso si estaría a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, el cual según lo manifestado sería a COLPENSIONES.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por el señor LUIS RODOLFO JUSPIAN SEPULVEDA contra la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.723, portadora de la tarjeta profesional No. 56.790 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de enero de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ORFA ORDÓÑEZ CHAVEZ
DEMANDADO: ADM. COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00174-00**

Buga-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada (Anexo No. 10 Exp. Dig.), y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, allegando así escrito contentivo de la contestación a la demanda y que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se le admitirá.**

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Anexo No. 11), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 1° de SEPTIEMBRE de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto No 0021 admisorio de la demanda, quedo con fecha del 12 de enero del año 2022, siendo la fecha correcta la del 12 de enero del año 2023. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0025

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OCTAVIO OBREGON ALVAREZ
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00230-00**

Buga-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 0021 admisorio de la presente acción laboral, solo en el sentido que, para todos los efectos legales, su fecha de emisión corresponde al 12 de enero del año 2023, y su notificación corresponde al estado No 002 del 13 de enero del año 2023. En lo demás el auto citado se mantendrá incólume.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha del auto No 0021 admisorio de la demanda, solo en el sentido que, para todos los efectos legales, su fecha de emisión corresponde al 12 de enero del año 2023, y su notificación corresponde al estado No 002 del 13 de enero del año 2023

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME en todo lo demás la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 003** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 16/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto No 0022 admisorio de la demanda, quedo con fecha del 12 de enero del año 2022, siendo la fecha correcta la del 12 de enero del año 2023. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de enero del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0024

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUCELLY RODRIGUEZ MARIN
DEMANDADO: PROYECTO CANNAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00229**-00

Buga-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 0022 admisorio de la presente acción laboral, solo en el sentido que, para todos los efectos legales, su fecha de emisión corresponde al 12 de enero del año 2023, y su notificación corresponde al estado No 002 del 13 de enero del año 2023. En lo demás el auto citado se mantendrá incólume.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

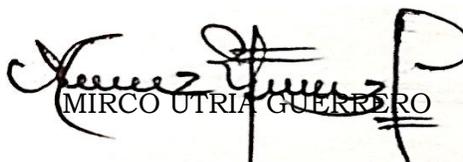
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha del auto No 0022 admisorio de la demanda, solo en el sentido que, para todos los efectos legales, su fecha de emisión corresponde al 12 de enero del año 2023, y su notificación corresponde al estado No 002 del 13 de enero del año 2023

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME en todo lo demás la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 003** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/ENERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 0456 del 10 de octubre de 2022, se fijó por un lapsus involuntario como fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., el 20 de febrero del año 2023, fecha ésta para la cual, con anterioridad se encontraba fijada fecha de audiencia de los procesos con radicado 2015-00091 y 2019-00085. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de enero del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0030

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Culpa Patronal)
DEMANDANTE: JHON JAIRO HENAO LEON Y OTROS
DEMANDADO: TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00072-00**

Buga-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 0456 del 10 de octubre de 2022, en su numeral Tercero, en el sentido que para todos los efectos legales, para que tenga lugar la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, en la que se agotara la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, se fijara la hora de las **10:30 am del 31 de julio del año 2023**. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

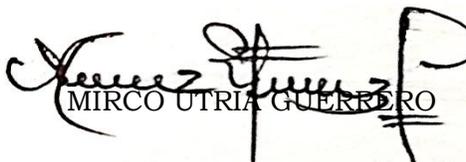
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del auto No 0456 del 10 de octubre de 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales, la fecha para llevar a cabo la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, será la hora de las **10:30 a.m. del 31 de Julio del año 2023**.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/ENERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la competencia para tramitar este asunto recae en los jueces laborales del circuito de Tuluá. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0031

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ELIAS OBANDO SALAZAR
DEMANDADO: TRAPICHE DEL VALLE Y D"KAÑA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00225-00

Buga - Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que este Despacho en razón a que no se tenía certeza de la competencia para tramitar este asunto, requirió a la parte actora para que indicara el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante, fue así, como éste indico: *“Me permito incluir al escrito subsanatorio de la demanda, la dirección de competencia, siendo esta por reparto correspondida al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA.”* (sic)

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, en el presente asunto el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tuluá, y respecto al último lugar en donde se haya prestado el servicio por parte del trabajador, y a pesar de haberse requerido al actor para que lo indicara, no se aportó al plenario ninguna prueba respecto a que ello haya sido en el municipio de Buga, así las cosas, se rechazara la demanda por falta de competencia, y se dispondrá el envío de la misma a los juzgados laborales del Circuito de la ciudad de Tuluá.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Tuluá, Valle, para que por su intermedio se reparta entre los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 16/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario